

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de enero de dos mil veintiuno

Demandante	Carolina Sierra Múnera
Demandado	Yenny Fernanda Giraldo Correa
Radicados	05001 31 03 011 2018 00458 00
Proceso	Ejecutivo
Tema	No aprueba notificación

1. Conforme al poder obrante en el archivo 1.6, se le reconoce personería en los términos del poder conferido al abogado **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO** como principal y como suplente con a la abogada **MELISSA QUINTERO GIRALDO**, para que represente los intereses de la parte demandante en el proceso de la referencia.

2. Apreciados los anexos arrimados por la demandante, se echa de menos la constancia de entrega efectiva de la notificación por parte de Servientrega, firmada por la señora Jiménez, coherente con lo dicho en el memorial del archivo 2.2.

En ese orden, se reitera que la demandante no ha completado la notificación a la pasiva, teniendo en cuenta los autos de 15 de enero y 1 de julio de 2020, en consecuencia de lo cual se le requiere nuevamente para que aporte la constancia emitida por la oficina de correo, de lo ocurrido con el envío del aviso, todo ello en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

3. La parte actora también podrá notificar a la opositora como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección aportada por el interesado en que se realice la notificación, yenny_ir4@hotmail.com (archivo 2.1.). **En este caso, la demandante deberá elevar petición en la que afirme bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la solicitud, que la dirección electrónica suministrada con el libelo, corresponde a la utilizada por la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar..**

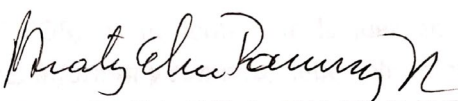
Adicional a ello, y de acuerdo con el condicionamiento que ha hecho la Corte Constitucional al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal surtida conforme a dicho articulado, se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos,**

y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo que así deberá constar en la comunicación remitida a la parte demandada. En consecuencia, la demandante deberá aportar la constancia de la remisión del correo electrónico y acuse de recibo.

Conforme lo ha venido solicitando la parte demandante, a pesar de que no acredita lo acontecido con constancia expedida por la misma oficina, se dispone librar dos oficios independientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona sur, con el fin de que proceda la inscripción del embargo respecto de cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria, serán remitidos como dispone el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.